

150 paginas

LEY SOBRE LA ORGANIZACION DE UNA LEGION DE GENDARMERIA.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MÉXICO:

Siendo de absoluta necesidad organizar una fuerza que se encargue exclusivamente de velar por la seguridad pública, y de cuidar de la conservacion del orden, y de la ejecucion de las leyes, HEMOS decretado y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se formará una Legion de Gendarmería, compuesta de un Coronel ó Teniente Coronel, tres Comandantes de Escuadron, doce Capitanes, doce Tenientes ó Subtenientes, cuatro Subayudantes, veinte Sargentos primeros, sesenta y seis segundos, á caballo, diez idem á pié, noventa y cuatro cabos á caballo, diez y seis idem á pié, mil quinientos treinta Gendarmes á caballo, ciento setenta y ocho idem á pié. Esta Legion se dividirá en tres compañías, y cada compañía en el número de destacamentos ó brigadas que sea conveniente, y á las cuales se les fijará el lugar de su residencia ulteriormente.

Art. 2º El sueldo de los Oficiales, Sargentos y Gendarmes, será conforme á la tarifa siguiente:

	Por año.	Por mes.
Coronel.....	\$ 2,820 00	\$235 00
Teniente Coronel.....	2,640 00	220 00
Comandante de Escuadron.....	2,220 00	185 00
Capitan.....	1,740 00	145 00
Teniente.....	1,488 00	124 00
Subteniente.....	1,368 00	114 00
Ayudante.....	629 00	52 41

Sargento primero.....	529 00	44 08
Idem segundo á caballo.....	469 00	39 08
Cabo á caballo.....	422 00	35 16
Gendarme á caballo.....	367 00	30 58
Sargento 2º á pié.....	409 00	34 03
Cabo á pié.....	362 00	30 16
Gendarme á pié.....	307 00	25 58

El sueldo que deben disfrutar cuando se hallen con licencia, prisioneros ó en el hospital, será la mitad del que gozan en activo servicio.

Cuando se hallaren en marcha ó en campaña entre el ejército, los oficiales gozarán una gratificacion de dos pesos diarios, y los sargentos y gendarmes la de cincuenta centavos.

Los gastos que originen en el hospital los gendarmes de todos grados, serán cubiertos por los fondos del Departamento.

Los oficiales, sargentos y gendarmes, tendrán alojamiento amueblado que facilitarán los Departamentos, y en defecto de este alojamiento y muebles, les será abonada una indemnizacion proporcionada á su grado, por los fondos del Departamento en que residan.

Art. 3º Las gratificaciones que debe gozar la gendarmería, son las siguientes:

GRATIFICACION DE ESCRITORIO.

	Por año.	Por mes.
Coronel ó Teniente coronel... } Gefe de Legion..... }	\$120 00	\$10 00
Comandante de Escuadron... } Comandante de compañía..... }	60 00	5 00
Capitan ó Teniente..... } Comandante de destacamento. }	30 00	2 60
Capitan tesorero.....	1,200 00	100 00
Teniente ó Subteniente..... } Tesorero..... }	280 00	23 33
Cada Gefe de Brigada.....	20 00	1 66

GRATIFICACION DE REPRESENTACION.

Coronel ó Teniente Coronel... } Gefe de Legion..... }	480 00	40 00
--	--------	-------

GRATIFICACION DE FORRAJE.

Coronel ó Teniente Coronel, tres raciones á 7 pesos 50 centavos la racion.

Gefe de Escuadron y Capitan.....\$ 2 00

Teniente y Subteniente..... 1 00

Sargentos y gendarmes á caballo..... 1 00

Los oficiales, sargentos y gendarmes, se montarán á su costa.

Indemnizacion de primera entrada de vestuario y de equipo.

Los sargentos y gendarmes á caballo, tendrán...\$ 200

Los sargentos y gendarmes á pié..... 150

Gratificacion á los oficiales admitidos en la gendarmería.

Coronel ó Teniente coronel.....\$ 240

Comandante de Escuadron..... 200

Capitan..... 140

Teniente ó Subteniente..... 100

La promocion de un oficial admitido en la gendarmería, á un grado superior, no le dará derecho á ninguna indemnizacion ni gratificacion por su nuevo grado.

Los sargentos y gendarmes á pié, que pasen á la gendarmería á caballo, tendrán una indemnizacion de primera entrada, de \$50.

Art. 4º La gendarmería tiene por objeto exclusivo velar por la seguridad pública, y asegurar la conservacion del orden y la ejecucion de las leyes. Una sobrevigilancia continua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Su accion se extiende á todo el territorio del Imperio, á los campamentos y ejércitos. Está particularmente destinada á la seguridad de los campos y vias de comunicacion.

Art. 5º El sueldo de la gendarmería será pagado conforme á los reglamentos vigentes, es decir, por la caja central, con mandamiento del Comisario general de Guerra, quien pasará las revistas de comisario, ó en su defecto, las autoridades que designen las leyes. Al mismo comisario corresponde la revision y liquidacion de las cuentas de la gendarmería.

Art. 6º Toda la gendarmería será regida por el código militar frances.

Art. 7º Una comision especial será encargada de someternos un proyecto de decreto para el reglamento sobre la organizacion y el servicio de la gendarmería.

Dado en el Palacio de México, á 8 de Enero de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por S. M. el Emperador,

El Ministro de Guerra.

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA LEGION DE GENDARMES Y GASTOS DE ORGANIZACION.

OFICIALES.		
	Por año.	Por mes.
1 Coronel á \$235.....	2,820 00	235 00
3 Comandantes á \$185.....	6,660 00	555 00
12 Capitanes á \$145.....	20,880 00	1,740 00
8 Tenientes á \$124.....	11,904 00	992 00
4 Subtenientes á \$114.....	5,472 00	456 00
Total.....	47,736 00	3,978 00
SUBOFICIALES.		
4 Subayudantes á \$52 41 es.....	2,515 68	209 64
20 Sargentos primeros á \$44 8 es.....	10,579 20	881 60
66 Id. segundos á caballo, á \$39 8 es.....	30,951 36	2,579 28
10 Id. de á pié, á \$34 3 es.....	4,083 60	340 30
94 Cabos á caballo, á \$35 16 es.....	39,660 48	3,305 04
16 Id. á pié, á \$30 16 es.....	5,790 72	482 56
Total.....	93,581 04	7,798 42
GENDARMES.		
1,530 Gendarmes á caballo, á \$30 58.....	561,448 80	46,787 40
178 Id. á pié, á \$25 58 es.....	54,638 88	4,553 24
Total.....	616,087 68	51,340 64

RECAPITULACION DEL SUELDO.

	Por año.	Por mes.
Oficiales.....	47,736 00	3,978 00
Suboficiales.....	93,581 04	7,798 42
Gendarmes.....	616,087 68	51,340 64
Total.....	757,404 72	63,117 06

ALOJAMIENTO.

Indemnizacion de alojamiento, poco mas ó menos á \$25 por oficial, al mes.....	8,400 00	700 00
--	----------	--------

GASTOS DE ESCRITORIO.

Coronel.....	120 00	10 00
3 Comandantes de escuadron.....	180 00	15 00
20 Id. de Distrito, á \$5.....	600 00	50 00
Capitan tesorero á \$2 50.....	1,200 00	100 00
3 Tenientes tesorereros á \$2 33½.....	840 00	70 00
160 Comandantes de Brigada á \$1 66.....	3,187 20	265 60
Total.....	6,127 20	510 60

GASTO DE REPRESENTACION.

Coronel.....	480 00	40 00
--------------	--------	-------

FORRAJES.

1,750 Caballos á \$7 50.....	157,500 00	13,125 00
------------------------------	------------	-----------

RESUMEN DE LOS GASTOS ANUALES.

Sueldo.....	757,404 72	63,117 06
Alojamiento.....	8,400 00	700 00
Gastos de escritorio.....	6,127 20	510 60
Id. de representacion.....	480 00	40 00
Forrajes.....	157,500 00	13,125 00
Total general.....	929,911 92	77,492 66

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE FORMACION.

Primera entrada de á \$200 á cada gendarme á caballo (1,714).....	342,800 00
Id. á 150 id. á pié (204).....	30,600 00
A la vuelta.....	\$373,400 00

De la vuelta.....	373,400 00
Pasaje de 720 gendarmes á \$100, comprendidos los gastos de camino.....	72,000 00
Id. 28 oficiales á \$200.....	5,600 00
Gratificacion á los oficiales para entrar en campaña á \$150.....	4,200 00
Prima de \$200 á cada gendarme de Francia.....	144,000 00
Pasaje de 400 familias de gendarmes á \$150.....	60,000 00
Total.....	659,200 00

México, Enero 8 de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Siendo de absoluta necesidad organizar una fuerza que se encargue exclusivamente de vigilar y asegurar la tranquilidad pública y el cumplimiento de las leyes,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se formará una compañía de Gendarmería Imperial, que será la base de la organizacion de la legion de que habla el decreto de 8 de Enero último. Esta compañía llevará el nombre de Compañía del centro, y estará compuesta de

- 1 Comandante de Escuadron, Gefe de ella.
- 1 Capitan Tesorero.
- 2 Capitanes Comandantes de Distrito.
- 2 Tenientes } Comandantes tambien de Distrito.
- 2 Subtenientes }
- 1 Ayudante.
- 1 Sargento primero.
- 8 Idem segundos de á caballo.
- 2 Idem idem de á pié.
- 145 Gendarmes á caballo.
- 17 Idem á pié.

Esta Compañía residirá en México y mandará brigadas compuestas de ocho y nueve hombres, tan pronto como sea posible, á Tlalpam, Santa Fe, Tlalnepantla, Texcoco, San Cristóbal y Riofrío.

Art. 2º El sueldo de los oficiales, sargentos y gendarmes, será conforme á la tarifa siguiente:

	Por año.	Por mes.
Coronel.....	\$ 2,820	235 „
Teniente Coronel.....	2,640	220 „
Comandante de Escuadron.....	2,220	185 „
Capitan.....	1,740	145 „
Teniente.....	1,488	124 „
Subteniente.....	1,368	114 „
Ayudante.....	629	52 41
Sargento 1º.....	529	44 08
Sargento 2º de á caballo.....	469	39 08
Cabo ó brigadier id.....	422	35 16
Gendarme de á caballo.....	367	30 58
Sargento 2º de á pié.....	409	34 03
Cabo ó brigadier id.....	362	30 16
Gendarme.....	307	25 58

Cuando estén con licencia, prisioneros de guerra, ó en el hospital, disfrutarán de la mitad del sueldo que tienen asignado en actividad de servicio.

Cuando se hallen en marcha, en visita de Inspeccion, ó en campaña, los oficiales disfrutarán de una gratificacion de dos pesos diarios y los sargentos y gendarmes de la de cincuenta centavos.

Los gastos que hagan en el hospital los gendarmes, de cualquiera graduacion que sean, se pagarán por los fondos de los municipios respectivos.

Todos los cuarteles de la Gendarmería Imperial serán ministrados y conservados en buen estado por los fondos y la vigilancia de los Distritos ó Departamentos, y los alojamientos destinados para los oficiales deberán estar convenientemente amueblados. Si los cuarteles destinados para la Gendarmería no tuviesen las comodidades necesarias para alojar á los oficiales, se asignará á estos una indemnizacion para alojamiento, de cuarenta y cinco pesos para el Gefe de Legion y para el Comandante de Compañía, y de treinta pesos para los Capitanes, Tenientes y Subtenientes en México.

En las demas ciudades del Imperio, esta indemnizacion se reducirá á cuarenta pesos para el Comandante de la Compañía, y á veinticinco pesos para Capitanes, Tenientes y Subtenientes.

Art. 3º Las gratificaciones de que debe disfrutar la Gendarmería, son las siguientes:

GRATIFICACIONES PARA GASTOS DE ESCRITORIO.

	Por año.	Por mes.
Coronel ó Teniente Coronel Gefe de Legion.....	\$ 120	10 „
Comandante de Escuadron Comandante de Compañía.....	60	5 „
Capitan, Teniente y Subteniente Comandante de Distrito.....	30	2 50
Capitan Tesorero.....	1,200	100 „
Teniente y Subteniente Tesorero.....	280	23 33
Cada Gefe de Brigada.....	20	1 16

GASTOS DE REPRESENTACION.

Coronel ó Teniente Coronel Gefe de Legion...	480	40 „
--	-----	------

ABONO DE FORRAJE.

Se asignará una gratificacion de treinta y siete y medio centavos (tres reales) por cada racion de forraje.

El Gefe de Legion tendrá derecho á tres raciones, los Comandantes de Escuadron y los Capitanes á dos; los Tenientes y Subtenientes á una, lo mismo que los sargentos y gendarmes montados.

Los oficiales y la tropa no podrán recibir la gratificacion de forraje mas que para los caballos presentes y filiados en el registro de la compañía.

En cada destacamento se hará una contrata, segun las formas establecidas, para que la racion de forraje sea ministrada regularmente, segun las cantidades prescritas por el reglamento de administracion vigente.

Los oficiales, sargentos y gendarmes se montarán á su costa.

La conservacion del herraje de los caballos será á cargo de los oficiales, sargentos y gendarmes: este gasto será saldado con el sobrante de la gratificacion de forraje.

GRATIFICACION DEL PRIMER ANTICIPO DE VESTUARIO, EQUIPO Y MONTURA.

Los sargentos y gendarmes de á caballo tendrán derecho á un primer anticipo de.....	\$ 300
Los sargentos y gendarmes de á pié tendrán derecho á un primer anticipo de.....	„ 120

GRATIFICACION A LOS OFICIALES ADMITIDOS EN LA GENDARMERIA
IMPERIAL.

Coronel ó teniente coronel, gefe de Legion.....	\$ 240
Comandante de escuadron, comandante de compañía..	„ 200
Capitan tesorero ó comandante de Distrito.....	„ 140
Tenientes y subtenientes tesorero ó comandante de Distrito.....	„ 100

La promocion á un grado superior de un oficial ya admitido en la Gendarmería, no le dará derecho á ninguna indemnizacion, ni á gratificacion alguna por su nuevo grado.

Los sargentos y gendarmes de á pié que pasaren á la Gendarmería de á caballo, tendrán derecho al complemento del primer anticipo que está asignado á esta arma.

Art. 4º Las condiciones para ser admitidos en la Gendarmería Imperial son:

Primero: tener al menos 24 años, 35 á lo mas.

Segundo: haber servido activamente en otra arma durante dos años al menos.

Tercero: tener la estatura de un metro setenta centímetros para la arma de á caballo, y un metro sesenta y ocho centímetros para gendarmería de á pié.

Cuarto: poder comprobar buenos antecedentes, buena conducta y buen porte.

Quinto: saber leer y escribir en idioma castellano, á fin de que puedan dar todos sus partes por escrito.

Art. 5º Los oficiales, sargentos y gendarmes que sean admitidos en la Gendarmería Imperial, estarán obligados á contraer ante el Gefe de la 5ª Direccion del Ministerio de Guerra, un compromiso de seis años.

Todos los individuos de la Gendarmería, de cualquier grado que sean, que por ineptitud, mala conducta ó cualquiera otro motivo, merezcan ser despedidos del arma antes de un año efectivo de servicios en el cuerpo, deberán reembolsar al Estado el importe del primer anticipo que se les hizo, y concluirán su tiempo de servicio en el cuerpo del ejército que se designe. En cuanto á los que mueran con la condicion precitada, la saca del mismo reembolso se hará de los bienes del finado.

Art. 6º Una comision, compuesta de los oficiales que designe el comandante encargado de la organizacion del cuerpo, examinará la apti-

tud de los oficiales, sargentos, cabos y soldados que soliciten ser admitidos en la Gendarmería Imperial.

Esta misma comision tendrá á su cargo recibir los caballos de los oficiales y comprar los de los sargentos y gendarmes.

Ningun caballo será recibido si no tiene por lo menos la edad de cinco años y de diez á lo mas, y si no tiene la alzada de un metro cuarenta y ocho centímetros al minimum. Los caballos enteros serán rigurosamente excluidos.

Los sargentos y gendarmes que se separen de la Gendarmería no podrán disponer de su caballo sin el consentimiento del Consejo de Administracion que estará obligado á reembolsar su importe, segun las prescripciones establecidas por el reglamento sobre Administracion.

Art. 7º A fin de proveer á las indemnizaciones que tiene que reembolsarse por pérdidas de caballos, compra de medicamentos y otros gastos especificados por el Reglamento sobre Administracion, se establecerá para la compañía una masa de conservacion y de remonta, que será fomentada por una asignacion de dos centavos diarios, para los hombres de á caballo, y de un centavo igualmente para cada hombre de á pié.

Art. 8º Tambien se establecerá para la misma compañía una masa de socorros, que se formará por medio de una designacion de un centavo diario por cada plaza efectiva, para subvenir á todas las necesidades previstas por el Reglamento precitado.

Art. 9º Todo lo que constituye el armamento de la tropa, será ministrado á los sargentos y gendarmes por el Estado. Todos los objetos que componen el vestuario, equipo y los arneses, serán á cargo de los sargentos y gendarmes, y les serán ministrados sobre la masita individual, que será fomentada con retenciones ejecutadas cada mes sobre sus sueldos.

El completo de la masita individual para los hombres, se fija en doscientos pesos para el arma de caballería, y en ciento veinte pesos para los sargentos y gendarmes de á pié.

Las retenciones sobre el sueldo para la masita individual, serán hasta el completo de cinco pesos mensuales para los sargentos y gendarmes de á caballo, y de cuatro pesos para el arma de á pié.

Para los hombres que tengan su masita empeñada para con la caja de la compañía, la retencion será de siete pesos mensuales para el arma de á caballo, y de seis pesos para el arma de á pié.

Art. 10. Los oficiales se vestirán, equiparán y armarán á su costa,

de una manera pronta y reglamentaria, arreglándose á las prescripciones de nuestro Reglamento sobre uniformes para todas las armas del ejército del Imperio.

Todos los objetos que forman parte del vestuario, equipo, armamento y arneses de los sargentos y gendarmes, están detallados en el Reglamento ya citado. Las prendas, de cualesquiera naturaleza que sean, y que componen los modelos tipos, se remitirán por conducto del Ministerio de Guerra al Consejo de Administracion de la compañía.

Art. 11. La Gendarmería tiene por objeto exclusivo vigilar por la seguridad pública, y asegurar la conservacion del orden y el cumplimiento de las leyes. Una vigilancia continua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Su accion se extiende sobre todo el territorio del Imperio, los campamentos y los ejércitos. Está particularmente destinada á la seguridad del campo y de las vias de comunicacion.

El sueldo de la Gendarmería será pagado segun el Reglamento vigente; es decir, por la caja central, por orden del Ministerio de Guerra, y con la intervencion del Gefe de la 5ª Direccion del mismo Ministerio, quien pasará las revistas de Comisario, y en su defecto el empleado que deba sustituirlo en sus atribuciones.

Art. 12. Toda la Gendarmería será regida por el Código militar frances, mientras no se dé una nueva disposicion.

Art. 13. La Gendarmería estará igualmente regida en sus atribuciones y servicio: 1º, por el Reglamento sobre el servicio especial del arma; 2º, por el Reglamento sobre el servicio interior; y 3º, por el Reglamento sobre la administracion de la Gendarmería francesa.

La comision encargada de la organizacion de la Gendarmería Imperial, lo estará igualmente de la formacion de estos tres Reglamentos, los cuales, una vez formados, se someterán á Nuestra aprobacion.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la ley de 8 de Enero último, en cuanto se oponga al presente decreto.

El Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Puebla, á 9 de Junio de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

DOTACION DE CABOS PARA LA GENDARMERIA.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

HEMOS venido en acordar lo siguiente:

De conformidad con la consulta que Nos ha dirigido nuestro Ministro de Guerra, se adiciona el artículo 1º del Decreto de 9 de Junio último sobre organizacion de la Gendarmería Imperial, designando á cada compañía de dicha Legion, diez y seis cabos á caballo y dos cabos á pié. Dado en México á 24 de Octubre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de la Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.